

Expediente: **728/25**

Carátula: **GALLO CRISTIAN EDUARDO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - GALLO, CRISTIAN EDUARDO-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDADES RESTRINGIDAS, II° NOMINACIÓN-ACTOR-MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 728/25



H105031712401

JUICIO: GALLO CRISTIAN EDUARDO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE N°: 728/25

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la cuestión de conexidad suscitada en autos, y

CONSIDERANDO:

I Mediante providencia del 29/12/2025 la Presidencia de la Sala I^a. de esta Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo dispuso: “*Ante la posible conexidad de los presentes autos con el juicio "GALLO CRISTIAN EDUARDO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO - EXPTE. N° 576/25" que se encuentra tramitando por ante la Sala III° de esta Excma. Cámara del fuero con idéntica parte actora y demandada, corresponde previo a todo trámite disponer su remisión a esa Secretaría para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, por conocer del pleito más antiguo (Cfr. a lo dispuesto en el artículo 263 del C.P.C. y C.)*”

Radicados los autos en esta Sala, se dispuso correr vista a Fiscalía de Cámara, quien en fecha 13/2/2026 emitió dictamen en el que aconsejó declarar la conexidad entre ambos procesos.

Por providencia de fecha 20/2/26 pasaron los autos para dictar sentencia.

II. Ante todo, es oportuno tener presente que la conexidad ha sido definida como la acumulación de dos demandas que si bien no guardan una identidad completa de partes, objeto y causa, se hallan vinculadas entre sí por una relación estrecha, de tal forma que resulta oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Conforme lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal en Sentencia N°126 del 13-03-00 in re "Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Monteros, Víctor M, s/repetición de pago: *“existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas”*”.

En este orden de ideas podemos hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental: la primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias y la segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, debido a su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T° II, pág. 558).

Así las cosas, la conexidad constituye un caso de "excepción" a las reglas de competencia fijadas en las normas instrumentales, desde que provocan un "desplazamiento" en el conocimiento y decisión de los litigios hacia otro juez, que no es el que la ley previó en primer término para dirimir el litigio. En síntesis, los efectos de esa conexidad son, principalmente, "modificación" de la competencia y "acumulación procesal".

De acuerdo a las referidas directrices, se dilucidará si en el caso se configura la posible conexidad de los procesos, como lo sostiene la Sra Fiscal de Cámara en su dictamen, a cuyo fin deben considerarse ambos expedientes en cuestión.

a) Ahora bien, en la presente causa **“Gallo, Cristian Eduardo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo. Expte. N°728/25”** el actor solicitó la cobertura integral (100%) sin coseguro y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos de **“evaluación, estudios, medicamentos y tratamientos médicos que debe realizarse en el Hospital Italiano”** sito en la provincia de Buenos Aires, que estén relacionados con el diagnóstico descripto ordenándose asimismo el cese y/o la abstención de descuentos de coseguros correspondientes a las mencionadas prácticas y relacionadas con el diagnóstico descripto de la niña María José Gallo quien padece, según expresa HEMIPLEJA ESPASTICA – RETRASO MENTAL LEVE – ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD – EPILEPSIA.

En el escrito de demanda hizo constar que por expediente N° 4301-26569-2025 iniciado en fecha 15/12/25 formuló requerimiento administrativo ante la demandada.

b) En la causa **“Gallo, Cristian Eduardo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo. Expte. N°576/25”** el actor peticionó la **cobertura de rehabilitación integral que incluye Terapia de Psicología, Fonoaudiología, de Terapia Ocupacional y Psicopedagogía**, ya que se encuentra concurriendo al Centro Médico y de Rehabilitación Integral “EXCELLENTIA”, sito en calle MARIANO MORENO N°1830 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán.

El reclamo administrativo se efectuó en expediente N° 4301-2992-2025-G, de acuerdo a lo expresado en su escrito inicial.

Detalladas las constancias de ambas causas, resulta oportuno reiterar que las circunstancias antes mencionadas han sido tratadas de manera adecuada en el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público que este Tribunal comparte en cuanto a la conexidad y a su solución.

Así las cosas, cotejados ambos procesos se verifica la existencia de conexidad, toda vez que la materia a resolver y los sujetos que intervienen en cada uno de ellos se presentan íntimamente vinculados y lo que pudiera definirse en uno de los juicios puede tener incidencia o eventual

consecuencia en lo que se resuelva en el otro.

El caso en análisis encuadra en las previsiones del artículo 261 inc. 1° del C.P.C.C. que prevé el supuesto de existencia de juicios conexos, por lo que resulta procedente acumular ambos expedientes por cuerda separada con el fin de evitar cualquier entorpecimiento en su tramitación, dado que los procesos se encuentran en estadios procesales diferentes, debiéndose notificar lo aquí dispuesto en el proceso que se acumula al presente.

En sentido análogo se pronunció este Tribunal en la sentencia firme N°1285 dictada en los autos “Posse, Juan Alberto c/superior gobierno de la pcia de Tucumán s/amparo.”, expte. N° 532/25, entre otros.

Por todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR, por lo considerado, la conexidad entre la presente causa y los autos “Gallo, Cristian Eduardo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo.” Expte. N°576/25 radicados en esta Sala IIIª. En consecuencia, **DECLARAR** la competencia de esta Sala Tercera para entender en ambos procesos.

II.- TRAMITAR SEPARADAMENTEambos procesos ante este Tribunal, conforme lo considerado.

III- NOTIFICAR a la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo lo aquí dispuesto.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



